

Lima, 18 de abril de 2016

OFICIO N° 113-2016-MBM/CR

Señor Congresista
RUBÉN COA AGUILAR
Presidente de la Comisión de Energía y Minas.
Presente.-



Estimado presidente:

Por especial encargo del Congresista Martín Belaunde Moreyra, le envío adjunto un texto con las modificaciones e inclusiones, resaltadas en letras negras, que tiene a bien sugerir se introduzca al texto sustitutorio del Proyecto de Ley de Fortalecimiento del Proceso de Formalización de la Minería Informal, puesto a debate en la Sesión Ordinaria N° 11 de la Comisión, de 16.03.2016.

Atentamente,



Edis Molina Arlés
Asesor Principal.

LEY DE FORTALECIMIENTO DEL PROCESO DE
FORMALIZACIÓN DE LA MINERÍA INFORMAL.

Artículo 1º Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto fortalecer el proceso de formalización de la minería informal mediante un régimen especial que facilite su ejecución en forma ordenada, eficiente y simplificada.

Artículo 2º Régimen Especial de Formalización de la Minería Informal.

Créase el Régimen Especial de Formalización de la Minería Informal (REFORMI), de carácter específico y transitorio, con los siguientes alcances:

- a) Se aplica sólo a los **mineros informales que tengan una dimensión productiva equivalente a la de pequeños productores mineros o de productores mineros artesanales a la entrada en vigencia de la presente Ley.**
- b) La solicitud de acogimiento al REFORMI y su registro en su sistema tiene carácter de declaración jurada permanente para todo efecto hasta la culminación de los trámites de formalización.
- c) El proceso de formalización se rige por la Ley Nº 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2002-EM, así como por la presente Ley.
- d) El Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET) es la autoridad competente para dirigir y conducir el proceso de formalización objeto de la presente Ley. Goza de autonomía técnica y administrativa para el ejercicio de sus funciones y atribuciones sobre la materia, **sin perjuicio del rol orientador y consultivo que deberán cumplir la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas y las Direcciones Regionales de Energía y Minas, conforme al artículo 3º.**

Artículo 3º Autoridad Competente.

A partir de la vigencia de la presente Ley, el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET) es la única autoridad competente en materia de formalización de la minería informal, a través del REFORMI. Para tal efecto, dirige las competencias y funciones en materia de formalización minera asignadas a las diferentes dependencias e instancias administrativas del Poder Ejecutivo, **en especial la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas y las Direcciones Regionales de Energía y Minas, que desempeñan un rol orientador y consultivo, conforme al inciso c) del Artículo 2º.**

Artículo 4º Funciones y atribuciones del INGEMMET en el ámbito del REFORMI.

El INGEMMET tiene, en el ámbito del REFORMI, las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Dirigir, ejecutar y supervisar el proceso de formalización de la minería informal, bajo el REFORMI, en todas sus etapas, comprendiendo las acciones de identificación, calificación, evaluación y registro, hasta la certificación correspondiente, en los términos y plazos que establezca para dicho fin.



- b) Aprobar el formato único de la solicitud de formalización, que tendrá carácter de declaración jurada permanente, así como la simplificación de los requisitos exigibles que podrán cumplirse en forma progresiva.
- c) Disponer la revocación de las solicitudes de quienes proporcionen información falsa o adulterada e incurran en acciones ajenas a su actividad operativa, los cuales serán excluidos automáticamente y con carácter definitivo del proceso de formalización.
- d) Otorgar los certificados de acceso a la actividad minera formal a quienes hayan concluido satisfactoriamente su trámite de formalización.
- e) Aprobar las directivas y mecanismos necesarios para facilitar el proceso de formalización en sus diferentes etapas y proponer, en su caso, las normas que se requieran con tal objeto.
- f) Atender los reclamos y dirimir las controversias que surjan entre los interesados inmersos en el proceso de formalización y los titulares de las concesiones mineras, en los que no exista acuerdo o contrato de explotación por mutuo entendimiento.
- g) Resolver los recursos administrativos que formulen los interesados en el marco del REFORMI. En caso de apelación, su resolución en segunda instancia pone fin al procedimiento.
- h) Administrar los recursos financieros que se le asigne o transfiera para el cumplimiento y la ejecución del proceso de formalización.
- i) Celebrar los convenios y contratos que requiera para el cumplimiento y la ejecución del proceso de formalización.
- j) Las demás funciones y atribuciones que le corresponda conforme a la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 5º Transferencia de competencias y funciones.

Las dependencias e instancias administrativas que hubieren sido encomendadas o vienen ejerciendo competencias y ejerciendo funciones sobre el proceso de formalización minera, o cuenten con información o documentación vinculadas a dicho proceso, adecuarán sus actividades a la presente ley y a las directivas que emita el INGEMMET.

Artículo 6º Acogimiento al REFORMI.

Los interesados y obligados a formalizarse presentarán sus solicitudes de acogimiento al REFORMI en el formato único de formalización prestablecido por la autoridad competente, a través de las ventanillas únicas instaladas en las Direcciones Regionales de Energía y Minas de los Gobiernos Regionales y las Oficinas Zonales del INGEMMET.

Se incluye dentro de los interesados y obligados a formalizarse a quienes tengan contratos de cesión o de explotación sobre las concesiones que explotan.

Las solicitudes debidamente calificadas son registradas en el sistema, dando inicio al trámite del respectivo expediente de formalización.

Artículo 7º Trámite de formalización y plazo máximo.

El trámite de los expedientes de formalización se sujeta a los términos y plazos que fije el INGEMMET, otorgando facilidades para el cumplimiento progresivo de los requisitos exigibles.

El plazo máximo para el trámite de formalización no podrá exceder de un año, computado desde la fecha de **presentación y registro de la correspondiente solicitud en el sistema.**

El INGEMMET está obligado a resolver antes del vencimiento de dicho plazo, **bajo responsabilidad de sus funcionarios competentes.**

Sin embargo, el INGEMMET considera concluido satisfactoriamente el proceso de formalización con la acreditación y vigencia de la inscripción del interesado en el RUC, y la presentación de los correspondientes Declaración de Compromisos y el Instrumento de Gestión Ambiental Correctiva (IGAC). Este último puede ser sustituido por la acreditación de la inscripción en el Registro de Saneamiento a que se refiere el Decreto Supremo N° 029-2014-PCM. El INGEMMET emitirá de inmediato la respectiva resolución de formalización.

Artículo 8º Resoluciones de formalización.

Las resoluciones de formalización en primera instancia están a cargo de la Presidencia del INGEMMET. **Las resoluciones de segunda y última instancia están a cargo de su Consejo Directivo y agotan la vía administrativa.**

Artículo 9º Apoyo técnico de los gobiernos regionales y el INGEMMET.

Los gobiernos regionales y el INGEMMET brindarán el apoyo técnico que requieran los productores mineros **acogidos** al REFORMI, en especial para la elaboración y revisión de los estudios geológicos y de impacto ambiental requeridos para su formalización, pudiendo dichas entidades suscribir convenios de cooperación entre sí y otras entidades del Estado, con el referido propósito.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS.

PRIMERA.- SUSTITUCIÓN DE ENTIDAD COMPETENTE EN LA LEY N° 27651 Y SU REGLAMENTO.

En todo aquello que la Ley N° 27651 y su Reglamento hagan referencia como entidad competente al Ministerio de Energía y Minas, se entenderá hecha al INGEMMET.

SEGUNDA.- El Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio del Ambiente, los Gobiernos Regionales y demás entidades a que se refiere el artículo 6º de la **presente** Ley transferirán al INGEMMET, bajo responsabilidad **de sus funcionarios competentes**, el acervo documentario que posean sobre el proceso de formalización en ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días naturales computados desde su entrada en vigencia.

SEGUNDA.- EXPEDIENTES EN TRÁMITE.

Los expedientes de formalización en trámite iniciados bajo el Decreto Legislativo N° 1105 se adecuarán a la presente Ley, su reglamento y las directivas que emita el INGEMMET para tal efecto.

Las correspondientes declaraciones de compromisos presentadas equivalen a las solicitudes de acogimiento previsto en el artículo 6º de la presente ley, sin excepción alguna.

TERCERA.- REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY.

Mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por el Ministro de Energía y Minas se aprueba el Reglamento de la presente Ley, en el plazo máximo de treinta (30) días naturales computados desde su entrada en vigencia.

En iguales forma y plazo se aprueba la adecuación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del INGEMMET a la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

a) Deróguese las normas legales siguientes:

- Los artículos 4º al 10º del Decreto Legislativo N° 1105, Decreto legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal.
- El artículo 10º del Decreto legislativo N° 1100, referido a la competencia de los gobiernos regionales en materia de fiscalización minera; y,
- La Ley N° 29910, Ley que establece un nuevo plazo para la presentación de la declaración de compromisos en el marco del proceso de formalización minera.

b) Déjese sin efecto los Decretos Supremos siguientes:

- D.S. N° 006-2012-EM, que aprueba medidas complementarias para la formalización de la actividad minera en zonas comprendidas en el Anexo del Decreto Legislativo n° 1100;
- D.S. N° 012-2012-EM, que otorga encargo especial a la empresa Activos Mineros S.A.C. y dicta medidas complementarias para la comercialización de oro y la formalización de los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales;
- D.S. N° 027-2012-EM, que dicta normas complementarias al Decreto legislativo N° 1105 para la comercialización de oro;
- D.S. N° 043-2012-EM, que aprueba los pasos para la formalización de la actividad minera de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal;
- D.S. N° 046-2012-EM, que regula el procedimiento para la emisión del Certificado de Operación Minera Excepcional requerido para la autorización excepcional de explosivos a mineros en proceso de formalización;
- D.S. N° 075-2012-EM, que crea la Comisión Multisectorial Permanente con el objeto realizar el seguimiento de las acciones del Gobierno frente a la minería ilegal y el desarrollo del proceso de formalización;
- D.S. N° 003-2013-EM, que establece precisiones para la formalización minera a nivel nacional;
- D.S. N° 032-2013-EM, que aprueba mecanismos encaminados a fortalecer el proceso de formalización de la pequeña minería y la minería artesanal al amparo del Decreto Legislativo N° 1105; y,
- D.S. N° 029-2014-PCM, que aprueba la Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.

c) Asimismo déjese sin efecto las normas legales, reglamentarias y administrativas que se opongan a la presente ley o limiten su aplicación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.

PRIMERA.- SUSTITUCIÓN DE ENTIDAD COMPETENTE EN LA LEY Nº 27651 Y SU REGLAMENTO.

En todo aquello que la Ley Nº 27651 y su Reglamento hagan referencia como entidad competente al Ministerio de Energía y Minas, se entenderá hecha al INGEMMET.

SEGUNDA.- AUTORIZACIÓN EXCEPCIONAL AL INGEMMET.

A efectos de la implementación y ejecución del proceso de formalización **que establece** la presente Ley, exonerarse al INGEMMET de las restricciones establecidas en el artículo 8º de la Ley Nº 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, y demás normas en materia presupuestal, específicamente para la contratación de personal que requiera para el cumplimiento de las funciones encomendadas por la presente Ley.

Asimismo el INGEMMET queda autorizado para contratar con instituciones privadas, mediante adjudicación directa, los estudios y propuestas que requiera para la ejecución eficiente y eficaz del proceso de formalización que establece la presente Ley.

TERCERA.- VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY.

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano.”

**SUSTENTO DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS AL TEXTO
SUSTITUTORIO DEL PROYECTO DE LEY DE FORTALECIMIENTO
DEL PROCESO DE FORMALIZACIÓN DE LA MINERÍA INFORMAL.**

1. La calificación, tanto de pequeños productores mineros como de productores mineros artesanales, presupone que ya son formales. Por eso se sugiere modificar el inciso a) del artículo 2º en el sentido de mencionando que la Ley se aplica (sólo) a los mineros informales cuya dimensión productiva sea la de pequeños productores mineros o de productores mineros artesanales.
2. Sin perjuicio de que el INGEMMET dirija y conduzca el proceso de formalización, no debe desdeñarse la experiencia ni el consiguiente rol orientador y consultivo de la Dirección General de Formalización Minera (que no debe suprimirse) y de las Direcciones Regionales de Energía y Minas (indispensables en el proceso de descentralización). Por lo que se sugiere mencionarlo en los artículos 2º y 3º.
3. Muchos mineros informales operan bajo contratos de cesión minera o de explotación, lo que impone incluirlos como interesados y obligados a formalizarse. Por lo que se sugiere incorporar, en el artículo 6º, un párrafo en tal sentido.
4. Para facilitar la pronta conclusión del proceso de formalización (o su inicio innecesario, en su caso), se sugiere incorporar, en el artículo 7º, un párrafo según el cual el INGEMMET lo considere concluido satisfactoriamente y emita de inmediato la correspondiente resolución en tal sentido, cuando el interesado haya acreditado su inscripción vigente en el RUC y haya presentado su respectivas Declaración de Compromisos e Instrumento de Gestión Ambiental Correctiva (IGAC). Igualmente, permitirle sustituir la presentación del IGAC por la acreditación de su inscripción en el Registro de Saneamiento a que se refiere el Decreto Supremo Nº 029-2014-PM.
5. Se sugiere precisar, en el inciso a) de la Disposición Transitoria Única, que respecto al Decreto Legislativo 1105, que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, sólo se derogarían sus artículos 4º al 10º.
6. El rol orientador y consultivo que debe cumplir la Dirección General de Formalización Minera en el proceso de formalización, impone no derogar el Decreto Supremo Nº 025-2013-EM, que la creó.